

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 243/2016 (ANTES
54/2015).

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **243/2016**,
interpuesto por ***** , en contra del **DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS
JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha dos de marzo de dos mil quince (02/03/2015), por medio
de su escrito recibido en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ***** , por su propio
derecho demandó la nulidad de la resolución de fecha **** de ***** de dos mil ****,
dictada en el expediente administrativo 700/*****/**** del índice de la Secretaría de la
Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, señalando como
autoridad demandada al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la
Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana de la
resolución, por lo que por auto de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (03/*****/*****),
se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a
la autoridad demandada, a efecto de que realizara la contestación de la demanda
instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del
término referido, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en
contrario, de igual forma para que rindieran los informes solicitados en dicho proveído.

Por otra parte, se ordenó notificar al tercero interesado, apercibido que de no
comparecer al juicio de mérito, se declararía la preclusión de sus derechos.
Finalmente, se ordenó formar el cuaderno de suspensión por separado.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince (09/04/2015), se tuvieron por recibidos dos oficios, el primero signado por el Secretario de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado, por medio del cual se le tenía apersonándose al juicio en su carácter de tercero afectado, el segundo suscrito por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, acreditando su personalidad debidamente, por lo que se le tuvo contestando a la demanda de nulidad interpuesta en su contra, en los términos en los que lo hizo y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia de los escritos de cuenta.

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

En ese mismo proveído, se ordenó requerir al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca para que dentro del plazo otorgado remitiera copias debidamente certificadas del expediente administrativo número 700/****/*****, mismo que resultaba esencial para que se tuviera mayores elementos de prueba y con ello emitir sentencia.

TERCERO. - En auto de fecha veinticinco de junio de dos mil quince (25/05/2015), se tuvo por recibido un oficio signado por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento de fecha nueve de abril de dos mil quince, y remitía copias certificadas del expediente administrativo número 700/*****/***** del índice de esa autoridad.

Por otra parte, se dio cuenta con el escrito del apoderado legal del hoy actor, acreditando su personalidad debidamente, por medio del cual interponía recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince, por lo que se ordenó formar cuaderno por separado para su trámite.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis (06/09/2016), se dio a conocer a las partes el cambio de denominación del Tribunal que actuaba, así como de su titular y reasignación de número del presente asunto, de igual forma, se advirtió que existía una irregularidad en el proceso, de modo que se dejó sin efectos la notificación del acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince, de modo que se ordenó nuevamente notificar ese proveído observando las formalidades que marcaba la ley aplicable.

De igual forma, se dio cuenta con el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos Común a la Sala Superior y a la Presidencia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con el cual remitía copias certificadas de la resolución dictada en el Recurso de Revisión número 021/2016 emitida por la Sala Superior, en la que se revocó la parte relativa del auto de fecha nueve de abril de dos mil quince y en su lugar se determinó que no se tenía por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, en

consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y se le tuvo contestando la misma en sentido afirmativo.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete (08/02/2017), se dio cuenta con el escrito del apoderado legal del actor, con el cual interponía recurso de revisión en contra de los acuerdos de fecha nueve de abril de dos mil quince y seis de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose formar cuaderno por separado para su respectivo trámite.

SEXTO.- En auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete (02/06/2017), de dio cuenta con el escrito de **JESÚS ALBERTO CALDERÓN PÉREZ**, quien alude promover en carácter de Director Jurídico de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, sin embargo, visto su contenido se le dijo que no ha lugar a lo que solicita, toda vez que dicha Sala carecía de competencia para remitirlo directamente a la Sala Superior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho (09/01/2018), se dio cuenta con el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el cual remitía copias certificadas de la resolución dictada en el Recurso de Revisión número 230/2017 por la Sala Superior, en el que modificó la parte relativa del acuerdo controvertido, en el que concluía que la notificación realizada con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince quedó convalidada con la interposición del recurso de revisión por el actor.

Finalmente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

OCTAVO.- En acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho (06/03/2018), se comunicó a las partes del cambio de denominación del Tribunal que actuaba, así como el levantamiento de plazos que para tal efecto se habían suspendido, de igual forma, se le otorgó un plazo a las partes para que manifestaran lo que ha su derecho conviniera, por otra parte, se dio cuenta que no había sido notificado el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que se ordenó al actuario adscrito que notificara dicho proveído así como el presente acuerdo.

NOVENO.- El dieciocho de abril de dos mil dieciocho (18/04/2018), se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, asentando que la autoridad demandada interpuso alegatos, sin embargo al no haber acreditado previamente su personalidad al contestar la demanda, no se le tuvo por presentados sus alegatos, de forma que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se dio por terminada la audiencia final. - - - - -

DÉCIMO.- En auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho (15/05/2018), se comunicó a las partes la adscripción del licenciado **JAVIER MARTÍN VILLANUEVA HERNÁNDEZ** como magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dándosele

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

vista a las partes y otorgando un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ,***** se certificó que las partes no desahogaron la vista otorgada en auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se tuvo por precluido su derecho, y visto el estado que guardan los autos, y que no quedan diligencias pendientes por desahogar, se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho, mientras que la autoridad demandada no probó correctamente su personalidad, por lo que no se le tuvo por acreditada y en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- Ahora bien, el actor, ***** *****, demandó la nulidad de la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente administrativo 700/*****/***** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por lo que en su concepto de

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

impugnación PRIMERO, manifiesta que el Director de Procedimientos Jurídicos de dicha Secretaría, carece de competencia legal para haber emitido el acuerdo de inicio del ***** de ***** administrativa en contra del hoy actor de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , por lo que esta autoridad jurisdiccional, al desentrañar la causa de pedir del hoy actor, si bien en su escrito de demanda señala como acto reclamado la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , y en este concepto pretende nulificar una actuación de fecha diversa, en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la pretensión de controvertir un acto diverso es mediante el principio de litis abierta, sirve de sustento a lo anterior la tesis número IV.2º.A.254 A, con número de registro 166627 por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXX, página 1659, de fecha agosto de 2009 bajo el rubro y texto siguiente:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EL MOMENTO PROCESAL, LAS PRUEBAS Y LA FORMA PARA ELLO. Del artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223 del Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", se advierte que con base en el principio de Litis abierta, la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal puede impugnar tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo como la dictada en el recurso que contra ésta haga valer, y podrá hacerlo a través de argumentos y pruebas que no se hayan expuesto en el recurso de revocación o que incluso reiteren lo propuesto en él para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo; todo esto en virtud del cambio de situación jurídica que tiene la autoridad, pues primero funge como emisora del acto, luego como Juez y parte al resolver el recurso en sede administrativa y después como demandada en el juicio; sin embargo, conviene precisar que el mencionado principio no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece expresamente, dentro del procedimiento de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello, de modo que el actor no podrá lograr que la Sala Fiscal analice pruebas que no hayan sido aportadas en el momento procesal señalado por la ley, cuando en ésta se regula su ofrecimiento, preparación y desahogo, así como el plazo para proponerlas dentro del propio procedimiento administrativo, pues considerarlo así implicaría dar al indicado principio un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en los motivos que el legislador dejó plasmados en el citado artículo 1o.

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

Ahora bien, una vez delimitado el actuar de esta autoridad jurisdiccional, esta Sala procederá al estudio del PRIMER concepto de impugnación, en el totalmente manifiesta que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, carece de competencia material para iniciar directamente el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, máxime que no funda su competencia en el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil trece, mismo que se encuentra visible en la notificación de dicho acuerdo mediante oficio número SCTG/DPJ/RA/*****/**** de fecha **** de **** de dos mil ***** visible en las fojas 106 a 112 del sumario, así como en las fojas 426 a 444 del Tomo II del expediente administrativo 700/*****/**** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en las que en su fundamentación se observan los siguientes artículos que se transcriben a continuación para su mejor comprensión:

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 115.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo es responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa del Artículo 81 de esta Constitución sin perjuicio de la responsabilidad Política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Especializados, los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

ARTÍCULO 116.- *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes, a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

[...]

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,*

imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[...]

ARTÍCULO 120.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 116, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

III. Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XIV. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

[...]

ARTÍCULO 47. A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XVI. Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;

[...]

XXII. Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querella correspondiente ante el Ministerio Público;

XXIII. Formular las denuncias o querellas, cuando de las investigaciones y procedimientos administrativos que conozca la Secretaría se advierta la probable comisión de hechos tipificados como delitos, en su caso, ratificar las mismas y/o solicitar la coadyuvancia en la indagatoria;

[...]

TERCERO. [...]

Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna Dependencia o Entidad cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia o Entidad que determine esta Ley y demás disposiciones relativas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de:

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal;

II.- Las obligaciones en dicho servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional; y,

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.

También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Igualmente, se sujetan a ésta Ley, aquellas personas que en los términos del artículo 83 de este Ordenamiento, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

[...]

II.- La Secretaría de la Contraloría.

[...]

Artículo 55.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2º de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2º de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa resarcitoria, en los términos del artículo 83 de este ordenamiento.

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

II.- *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

III.- *Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;*

[...]

V.- *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;*

[...]

XXX.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

[...]

XXXV.- *Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.*

Artículo 60.- *Los procedimientos que se sigan de conformidad a las disposiciones de este Título Cuarto, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, el personal de la Contraloría y de los órganos de control interno, deberán manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.*

En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en este Título Cuarto, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 61.- *En las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos, que dependerán de la Delegación de Contraloría correspondiente, a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por*

**Datos
personales
protegidos**
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 62.- *La Contraloría, las Delegaciones de aquella y los órganos de control interno correspondientes, al conocer e investigar el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las prescripciones siguientes:*

I.- *Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificada se archivará el expediente correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.*

II.- *La Contraloría, sus Delegaciones y los demás órganos de control interno correspondientes, practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga.*

III.- *Si la Contraloría, sus Delegaciones y los demás órganos de control interno correspondientes, después de valoradas las constancias y actuaciones, consideran que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidad en contra del servidor público, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, éste aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo.*

IV.- *Si se cuenta con elementos que hagan probable responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 69 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores.*

Queda facultada la Contraloría para establecer las normas y procedimientos, para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores públicos municipales que serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus órganos competentes.

Artículo 69.- *Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:*

I.- *Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.*

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

**Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.**

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la Contraloría y los órganos de control interno correspondientes podrán determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus empleos, cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la resolución respectiva.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente o en su caso, del ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado.

V.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. Procediéndose en los términos del artículo 73 de esta propia Ley.

**Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.**

El Titular de la dependencia o entidad que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

Artículo 70.- *Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario se comunicarán conforme a las reglas siguientes:*

El citatorio para la audiencia de ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior se comunicará en forma personal al servidor público encausado; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.

Todas las demás notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por la última parte del párrafo anterior de este artículo.

Así mismo se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaren con falsedad ante autoridades competentes.

Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro de la Contraloría u órgano de control interno competente, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios, y especialmente las de inhabilitación.

Los Ayuntamientos procederán en lo conducente.

Artículo 72.- *La Secretaría de la Contraloría, o el titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la misma, podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 69 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

I.- *Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.*

II.- *Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, se estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.*

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

Lo anterior es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, así como también a los Ayuntamientos a través de sus respectivos órganos competentes.

**Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y
Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que expresamente le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los órganos colegiados y las áreas administrativas siguientes:

[...]

1.0.1. Dirección de Procedimientos Jurídicos

[...]

1.0.1.3. Departamento de Responsabilidades Administrativas

[...]

Artículo 55. La Dirección de Procedimientos Jurídicos, contará con un Director quien dependerá directamente del Secretario, teniendo autonomía funcional para los efectos de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realiza y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

X. Practicar las diligencias para mejor proveer, cuando no se cuente con los elementos suficientes para proponer el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como acordar el cierre de instrucción del procedimiento.

[...]

XIV. Resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, derivado de las quejas y denuncias, de los procedimientos realizados por los órganos de fiscalización y control gubernamental, así como las recomendaciones no vinculatorias, propuestas e informes aceptados y turnados a esta Secretaría, emitidos en materia de derechos humanos.

[...]

XIX. Ordenar, suscribir y desahogar en los diversos procedimientos administrativos que le competen, según corresponda, las actuaciones, diligencias, audiencias, constancias, razones, citatorios, notificaciones,

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

acuerdos y resoluciones, para decretar y fijar plazos o términos a efecto de que tengan lugar el desahogo de las mismas.

Artículo 60. El Departamento de Responsabilidades Administrativas, contará con Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Procedimientos Jurídicos y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y desahogar los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria, derivados de los actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de su competencia;*
- II. Formular para autorización del superior jerárquico, los proyectos de acuerdo que resulten procedentes para decretar y fijar plazos o términos para la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria en los términos de la Ley de Responsabilidades;*
- III. Desahogar las diligencias, actuaciones y audiencias administrativas, de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria;*
- IV. Formular para su autorización las sanciones administrativas correspondientes que deriven del procedimiento administrativo disciplinario o resarcitorio y determinar la imposición de las mismas;*
- V. Formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos y de investigación, para autorización del superior jerárquico;*
- VI. Analizar y formular los acuerdos que turne al departamento de situación patrimonial y registro de sanciones de la información correspondiente a las sanciones administrativas determinadas a los servidores Público del Poder Ejecutivo del Estado, para su registro en el padrón de los servidores públicos sancionados y el de los inhabilitados;*
- VII. Formular los acuerdos que turne a las autoridades competentes, para la ejecución de las sanciones determinadas a los servidores públicos;*
- VIII. Elaborar proyectos de respuesta a los requerimientos formulados por las diversas instancias gubernamentales, organizaciones civiles o personas físicas, con motivo de las atribuciones de la Secretaría, en el ámbito de su competencia;*
- IX. Informar al director de procedimientos jurídicos, el estado que guardan los expedientes administrativos en el ámbito de su competencia;*
- X. Distribuir y organizar las actividades del personal a su cargo para el desempeño de sus funciones, y;*
- XI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y las que confiera el director.*

Como se pudo observar de la transcripción de los artículos citados por la autoridad demandada en el acuerdo de inicio del procedimiento de ***** disciplinaria, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, si bien se contempla dentro de

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental la existencia de la Dirección de Procedimientos Jurídicos y en todo caso, el Departamento de Responsabilidades Administrativas sin embargo, en ninguno de los artículos citados del Reglamento invocado, mismo que es el publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el catorce de abril de dos mil once (14/04/2011), mismo que se encontraba vigente al momento de ***** el citado ***** , se advierte que el Director puede directamente iniciar el procedimiento de responsabilidad, ya que muy acertado es que puede conocer y resolver así como ordenar toda clase de diligencias necesarias para corroborar la posible configuración de alguna posible falta a las leyes aplicables en este caso.

**Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.**

Derivado de lo anterior, en este presente asunto, se advierte que la autoridad demandada cita el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en el que se observa que menciona la facultad para la Secretaría de Contraloría así como para el Director de Procedimientos Jurídicos, ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad citado, por lo que en una interpretación extensiva y armónica de dicho precepto, se concluye que tanto el titular de la multicitada Secretaría así como el Director de Procedimientos Jurídicos perteneciente a dicha Secretaría, pueden iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y a su vez, pueden abstenerse de iniciar tal procedimiento si se configuran las hipótesis contempladas igualmente en tal precepto legal.

Luego entonces resulta aplicable el aforismo jurídico que reza: “*quien puede lo más, puede lo menos*” ya que si tal artículo habla de que pueden abstenerse de iniciar el procedimiento, *a contrario sensu* se interpreta que pueden legalmente iniciarlo, ya que no pueden realizar una abstención como facultad optativa sin que estos legalmente puedan iniciar como facultad primigenia, por ello, la competencia material de la autoridad demandada cumple con lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación inmediata con el precepto 16 de la Constitución Federal exige que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber, constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar fundados y motivados entendiéndose por esto la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas particulares que expliquen el porqué de la cita de los artículos que haya citado y además que exista una adecuación entre los fundamentos citados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no acontece. Sirve de sustento la jurisprudencia número VI. 2o. J/248 con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Derivado de lo anterior, y en estricto acatamiento a los criterios jurisprudenciales, la competencia material de la autoridad demandada para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentra satisfecha, en consecuencia, el concepto de impugnación PRIMERO hecho valer por el actor resulta **INFUNDADO**.

Cabe hacer mención que al no haber sido declarado fundado el concepto de impugnación hecho valer a través del principio de *litis abierta* que se especificó en al inicio del presente considerando, y al ser el único que combatía un acto diverso al acto impugnado *per se* en el presente juicio, en el siguiente considerando se analizará el siguiente concepto de impugnación que combate directamente la resolución impugnada que es la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente administrativo 700/*****/***** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Menciona el actor en su concepto de impugnación SEGUNDO, que la autoridad demandada en la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente administrativo 700/*****/***** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, incurrió en vicios del procedimiento, toda vez que la autoridad resolutora omitió hacer una debida

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

valoración probatoria de las constancias ofrecidas como prueba a las que hace mención en dicho considerando.

Al respecto, se observa la existencia de la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente administrativo 700/*****/***** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, misma que se encuentra visible en las fojas 85 a 101 del sumario de este expediente jurisdiccional, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que en su resultando SEGUNDO, la autoridad resolutora enlista las pruebas y diligencias que consideró necesarias para la emisión de dicha resolución, dentro de las cuales se observan principalmente las siguientes:

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

- 1) Oficio número SCTG/SCSIO/*****/***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, visible en las fojas 119 del sumario de este expediente jurisdiccional, así como en la foja 7 del sumario del expediente número 700/*****/***** Tomo I, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca;
- 2) Copia certificada del oficio OF/SIOTS/SSOP/*****/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, visible en las fojas 113 y 114 del sumario de este expediente y;
- 3) Copia certificada del oficio SIOTS/SSOP/*****/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, y anexos visibles en las fojas 115 y 116 del sumario de este expediente.

Derivado de lo anterior, la autoridad procedió a continuar con los considerandos, en el que, en su considerando SEGUNDO, primer párrafo, menciona lo siguiente:

“SEGUNDO.- Que del análisis y valoración legal de las constancias que obran en autos del expediente **700/*****/******, mismas que se encuentran detalladas en el **RESULTANDO SEGUNDO**, de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 316 fracción II, 373, 385 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 60 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; **POR CUANTO A SU ALCANCE PRESUNCIONAL, CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIO**, que deriva del resultado objetivo de su contenido, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que busca conocer, se sustentan las siguientes conclusiones:”

Como se pudo apreciar, en la anterior transcripción, la autoridad demandada anticipa que la valoración legal de las constancias que obran dentro del citado expediente administrativo, tienen un alcance presuncional, circunstancial o indiciario, sin embargo, omite mencionar el valor exacto de las pruebas que tomó en consideración, esto en atención al Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; posteriormente, en el mismo considerando, en su foja 16 anverso (foja 92 del sumario de este expediente jurisdiccional) se observa que la autoridad hace una valoración integral de las pruebas aportadas por el actor en audiencia de Ley, a lo cual mencionó lo siguiente:

*“Declaración que es valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 377 fracciones I, II y 380 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de forma supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo previsto por el numeral 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, lo que concatenado con las pruebas documentales exhibidas a las cuales se les otorga valor indiciario, respecto de las faltas administrativas imputadas a al Ciudadano ***** en el desempeño de sus funciones como ***** de la ***** de ***** , ahora ***** de las ***** y el ***** en el Estado de Oaxaca, en virtud que las documentales presentadas fueron exhibidas en copias simples; lo anterior con fundamento en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Oaxaca, en tal virtud esta Autoridad les otorga el valor de indicio.”*

De la anterior transcripción, se puede advertir que correctamente la autoridad demandada realizó una valoración probatoria de las pruebas ofrecidas por el hoy actor durante el desahogo de su contestación así como en audiencia de ley, resaltado que esta valoración expresa es únicamente respecto a las pruebas del actor, no así de las demás constancias que obraban previamente en el expediente administrativo de investigación número 447/*****/*****, mismo que obra dentro del expediente 700/*****/***** ambos del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, visible en las fojas 8 a 101 del sumario del citado expediente administrativo, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Continuando en ese orden de ideas, la autoridad demandada al momento de realizar el análisis de las faltas administrativas, se advierte se le atribuían al hoy actor un total de ocho faltas administrativas (enlistadas en la resolución controvertida con los incisos c1, c2, c3, c4, c5, c6, c7 y c8), de las cuales seis faltas les operó la prescripción de oficio (c1, c3, c4, c5, c7 y c8), quedando únicamente dos faltas (las marcadas con c2 y c6), mismas que tienen relación estricta entre sí, ya que una deriva de la otra, toda vez que la falta número c2 es denominada como **“NO HABER CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN EL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS, AL REALIZAR UNA INCORRECTA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA “***** E ***** DEL ***** (PRIMERA ETAPA)” , AL NO EJECUTARSE LOS TRABAJOS UNA VEZ AUTORIZADO EL PROYECTO Y EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA”**, mismo que menciona que en las documentales que integran el multicitado expediente administrativo, no obra documental alguna que respalde que

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGE O.

efectivamente se llevaron a cabo las obras materialmente; mientras que la falta número c6 denominada “HABER CAUSADO DAÑOS Y PERJUICIOS A LA HACIENDA PÚBLICA, AL NO EJECUTARSE LOS TRABAJOS DE LA OBRA “*****,
***** E ***** DEL ***** ***** ***** ***** “(PRIMERA ETAPA)”, EXISTIENDO FALTANTES DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE, COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA POR \$***** (***** ***** ***** Y ***** MIL ***** ***** PESOS 32/100 M.N.), en virtud de que al no haber cumplido con la normatividad correspondiente, como documentación, supervisión, seguimiento físico y financiero, a la obra mencionada, no existe documentación justificante por la cantidad monetaria señalada en líneas anteriores.

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

Al respecto, arguye el actor que, si existe documental comprobatorio, misma que se enlistó en párrafos anteriores, específicamente en la documental consistente en el oficio número SCTG/SCSIO/*****/**** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , visible en las fojas 119 del sumario de este expediente jurisdiccional, así como en la foja 7 del sumario del expediente número 700/*****/***** Tomo I, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, signado por el entonces ***** de ***** , ***** en ***** y ***** de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en su anverso, relativo al restante financiero por la cantidad de \$***** (***** ***** ***** Y ***** MIL ***** ***** PESOS 32/100 M.N.), relacionado con las faltas c2 y c6, menciona que mediante oficio número SIOTS/SSOP/*****/**** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , la ***** de las ***** y el ***** ***** ***** informa que no es posible reintegrar la cantidad en comento, ya que dichos recursos fueron pagados a la empresa ***** ***** S.A. DE C.V., mediante los cheques números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , excepto del cheque número ***** que fue pagado el ***** de ***** de dos mil ***** , de igual forma, menciona que mediante oficio número OF/SINFRA/SSOP/DCE/*****/*****/***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , remitió SINFRA a la ***** de ***** y ***** ***** del Estado de Oaxaca, una carpeta que contiene fotocopias de facturas y pólizas de cheques debidamente certificadas de las estimaciones número 1 a 6, por lo que finaliza el citado Subsecretario que si existe evidencia documental que el recurso fue pagado a ***** ***** S.A. DE C.V. sin que se haya ejecutado obra alguna.

Derivado de lo anterior, se observa la existencia del oficio número SIOTS/SSOP/*****/**** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , visible en las fojas 77 y 78 del Tomo I del expediente número 700/*****/***** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el que efectivamente, menciona que la cantidad de \$***** (***** ***** ***** Y ***** MIL ***** ***** PESOS 32/100 M.N.), relacionado con las faltas c2 y c6, fue debidamente pagada, de igual forma, se advierte la existencia del oficio número OF/SINFRA/SSOP/DCE/*****/*****/***** de

fecha ***** de ***** de dos mil ***** , visible en la foja 83 del Tomo I del expediente número 700/*****/***** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en la que remite las documentales consistentes en las facturas, pólizas y ordenes de pago relativos a los cheques números *****, *****, *****, *****, ***** y ***** , todos de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , excepto del cheque número ***** que fue pagado el ***** de ***** de dos mil ***** , visibles en las fojas 85 a 101 del Tomo I del expediente número 700/*****/***** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Luego entonces, se advierte que efectivamente si existe documentación probatoria relativa a la cantidad de \$***** (***** ***** ***** Y ***** MIL ***** ***** PESOS 32/100 M.N.), relacionado con las faltas c2 y c6, sin embargo, la autoridad demandada es omisa en no haber enunciado dichas pruebas en su resolución, ni tampoco especificó el valor probatorio que estas tenían, máxime que fueron remitidas por autoridad competente al momento de integrar el expediente administrativo de investigación número 447/*****/***** , además que estas prevén una posible justificación de los documentos faltantes a los que hace mención en la configuración de las faltas imputadas, toda vez que lo que acusa la autoridad demandada es la falta de documentación, sin embargo si existe documentación, por lo que en su momento si lo que la autoridad demandada quería combatir era que dicha documentación resulta insuficiente, debió en su momento primero hacer mención de los documentos con los que se cuenta, documentos que se enunciaron en el párrafo que antecede, acto seguido, otorgar un valor probatorio y finalmente mencionar porque son no son suficientes para colmar la obligación a la que el entonces funcionario público estaba sujeto, esto es así, para lograr una correcta motivación, ya que con motivación, debe entenderse el acto de plasmar los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que la autoridad demandada arribó a la conclusión de que los documentos existentes resultan insuficientes, explicando las razones de su dicho, luego entonces al no existir una motivación que justifique la decisión de la autoridad, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece totalmente de motivación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Luego entonces, al no existir motivación alguna respecto a la justificación del actuar de la autoridad demandada, igualmente se vulneró el debido proceso del derecho administrativo sancionador, máxime que dicha falta trasciende en el principio de tipicidad aplicable a las sanciones administrativas, ya que es necesario que de la valoración integral, exhaustiva y objetiva del caudal probatorio, se pueda llegar a la conclusión de que el supuesto infractor actualiza estrictamente alguna falta marcada por la norma aplicable. Sirve de sustento la tesis número 1a. XXXV/2017 (10a.), con número de registro 2013954, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441, Décima Época, así como la jurisprudencia número P./J. 100/2006, con número de registro 174326, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Novena Época, bajo los rubros y textos siguientes:

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.

El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.

lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, si la autoridad demandada hubiera hecho una correcta valoración de prueba mediante una adecuada motivación, se podría haber llegado a la verdad si el actor tipifica estrictamente en algún tipo sancionador por la ley administrativa aplicable.

Por otra parte, como se dejó en evidencia en párrafos anteriores, de haberse valorado y tomado en cuenta las documentales a las que se hace mención en líneas anteriores, menciona el actor que posiblemente se haya configurado la prescripción de tales faltas atribuidas, ya que efectivamente a la fecha de notificación del inicio del procedimiento de ***** **, habían transcurrido más de un año, por lo que la autoridad omitió realizar el análisis de dicha prescripción, ya que como se dijo, no se analizó en su totalidad las pruebas con las que se allegó esa autoridad para emitir la resolución, ya que no se encuentra motivación alguna por la cual consideró que no se configuraba la prescripción, esto es mediante la expresión directa de los plazos que contempló así como el acto con el que inició el computo, tampoco se enunciaron las razones particulares por las cuales estimó que dichas faltas aún no habían prescrito, de ahí que también dicho actuar vulnere directamente a la esfera de derechos del hoy actor.

Derivado de lo anterior, esta Sala advierte que lo manifestado por el actor en su concepto de impugnación SEGUNDO, resulta **FUNDADO**, en consecuencia, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD** de la resolución de ***** ** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente administrativo 700/***** ** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución declarada nula y dicte otra en la que se valore integralmente todo el caudal probatorio, se le otorgue el valor que considere aplicable exponiendo las razones por las cuales así lo considere, y que al momento de configurar la posible**

falta administrativa, señale las causas inmediatas haciendo referencia a las pruebas que toma en cuenta para configurarla, de igual forma, se pronuncie respecto a la configuración de la posible prescripción de oficio, señalando expresamente las razones de tiempo, así como el acto origen de dicha falta por las cuales no quede duda respecto así es o no posible configurar la prescripción, por ello la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGE O.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 177, 178 fracciones I, II, III y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente administrativo 700/***** ***** del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución declarada nula y dicte otra en la que se valore integralmente todo el caudal probatorio, se le otorgue el valor que considere aplicable exponiendo las razones por las cuales así lo considere, y que al momento de configurar la posible falta administrativa, señale las causas inmediatas haciendo referencia a las pruebas que toma en cuenta para configurarla, de igual forma, se pronuncie respecto a la configuración de la posible prescripción de oficio, señalando expresamente las razones de tiempo, así como el acto origen de dicha falta por las cuales no quede duda respecto así es o no posible configurar la prescripción, por ello la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

**Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LTAIPBGeo.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO



**Datos
personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LTAIPBGE
O.**